

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2012-00030-00**, informando que la encartada COLPENSIONES, allegó nuevo poder y solicitud de aclaración de providencia. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** la UNION TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, representada legalmente por MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 expedida en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C.

Respecto de la solicitud de aclaración que eleva la apoderada judicial de COLPENSIONES respecto del auto proferido el 22 de agosto de 2017 obrante a folio 464 del legado, resulta a todas luces extemporánea a voces de lo establecido en el inciso segundo del Art. 285 del C.G.P. motivo por el cual no se accede a lo peticionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 67 FIJADO HOY 14 JUL. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2013-00546-00**, informando que la accionada COLPENSIONES confiere poder a la firma de abogados U.T. DEFENSA PENSIONES quien solicita la remisión del expediente digital a efecto de verificar el cumplimiento del mandamiento de pago. Sírvase Proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

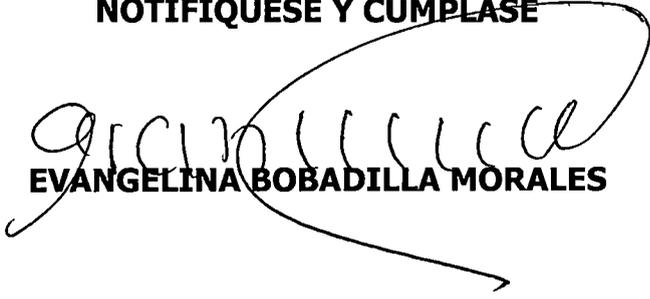
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, se RECONOCE PERSONERÍA a la UNION TEMPORAL DEFENSA PENSIONES como apoderada general de COLPENSIONES en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023; así como al abogado CRISTIAN JAIR RAMÍREZ VARGAS, como apoderado sustituto.

De otro lado, se hace notar al apoderado de COLPENSIONES que el proceso se tramita de manera física dado su año de radicación, por lo tanto, deberá acercarse a la secretaria del Despacho a consultar y tomar las piezas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 67 FIJADO HOY 14 JUL. 2023 A LAS 8:A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el expediente ordinario laboral con radicado No. **11001-31-05-014-2015-00355-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Apoderado Judicial de la ADRES allega documentos de cumplimiento de sentencia, Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2023).

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de Diez Millones de pesos M/Cte (\$10.000.000) como agencias en derecho a cargo de la demandada.

Respecto a la documental allegada por el apoderado Judicial de la ADRES vía correo electrónico a la dirección j lato14@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 06 de julio del año que avanza, se ordena incorporar al proceso y se pone en conocimiento a la parte actora para los trámites y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 67 FIJADO HOY 14 JUL. 2023 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00183-00**, informando que la demandada arrió contestación de demanda. Del mismo modo, obra llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la firma servicios jurídicos ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S., representada legalmente por FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía N° 80.504.702 para que funja como apoderado especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

Ahora, importa precisar que pese a que el promotor del proceso no arrió diligencias de notificación vía correo electrónico en los términos ordenados en auto anterior, lo cierto es que la demandada envió al buzón digital de este Despacho contestación de demanda, razón por la que este Despacho habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del mentado escrito.

Ahora, procede este Despacho a analizar la contestación emitida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora, se evidencia que, llama en garantía a BERKELEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., bajo el argumento que entre ACCIÓN SAS y CITYBANK COLOMBIA se suscribió contrato comercial CITI-375-2013, así mismo que en el año 2018, SCOTIABANK COLPATRIA adquirió la posición contractual de dicho

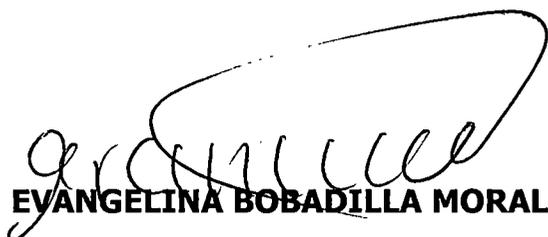
contrato comercial, en virtud del cual se constituyeron pólizas en favor de esta última, con la llamada en garantía, que tuvieron como objeto garantizar el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato comercial CITI-375-2023.

Corolario es que habrá de **ADMITIRSE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de BERKELEY INTERNATIONALSEGUROS COLOMBIA S.A., en tanto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P., por tal razón, notifíquesele personalmente éste proveído para que a través de su representante legal según corresponda o quienes hagan sus veces, ejerza su derecho a la defensa, informándole que cuenta con los términos de la demanda inicial, tal y como lo prevé el artículo 66 ejusdem.

El trámite para efectos de la notificación estará a cargo de las interesada, así mismo el Despacho deja la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo previsto en el artículo 66 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 67 FIJADO HOY 11 JUL. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00250-00**, informando que se encuentra vencido el termino de traslado del mandamiento de pago a COLPENSIONES, sin que realizara pronunciamiento alguno, tan solo aporta constancia de pago de costas causadas en el trámite ordinario, por lo que se procedió a consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, evidenciando que obra título N° 400100008801828 a favor del demandante. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, sería del caso continuar con el trámite procesal respectivo, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución al encontrarse vencido el termino de notificación sin que la accionada presentará escrito de excepciones, sino fuera porque una vez consultado el portal de depósitos judiciales del banco Agrario, se evidencia que la accionada constituyó título judicial por la suma de \$100.000.00, aspecto que no puede soslayar el Despacho, por cuanto sobre dicha suma es que se adelanta el presente trámite ejecutivo, según se verifica con la providencia del 25 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago (Fl. 354).

De ahí que, al encontrarse acreditado el pago de la obligación ejecutada consistente en sumas dinero consignadas mediante depósitos judicial por cada una de las ejecutadas, se dispone en esta oportunidad declarar la terminación del proceso, al así permitirlo el inciso tercero del artículo 461 del CGP¹, sin que haya lugar a presentar liquidación del crédito alguna, por

¹ ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

(...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...).

cuanto los montos recaen sobre un valor fijo, frente a los cuales no se dispuso de algún tipo de interés o variable que amerite realizar el trámite previsto en la norma, encontrando que el pago se ajusta a la obligación ejecutada.

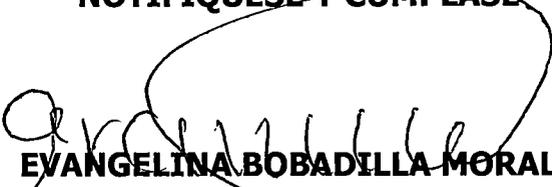
Sin lugar a condena en costas en el presente proceso, al no configurarse ninguna de las causales previstas en el art. 365 del CGP.

Finalmente, se dispone la entrega del depósito judicial N° **400100008801828**, a favor de la parte demandante, a su apoderada judicial, la abogada **NATALIA ANDREA CÁRDENAS BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.708.382**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **149.882** del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 62 FIJADO HOY 14 JUL. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00338-00**, informando que las accionadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES actuando por intermedio de apoderados judiciales presentaron escritos de contestación de demanda y excepciones contra el mandamiento de pago. Finalmente, el apoderado general de COLPENSIONES allega renuncia al poder. Sírvasse Proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, sea lo primero RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado judicial de PORVENIR S.A., en los términos del poder especial conferido mediante escritura pública 3748 de 2022 de la Notaría 18 del círculo de Bogotá (Fl. 156).

Del mismo modo, se RECONOCE PERSONERÍA a la SOCIEDAD WORLD LEGAL CORPORATION- para que adelante la representación de COLPENSIONES en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada LUZ STHEPHANIE DÍAZ TRUJILLO para que actúe como apoderada sustituta.

En tal sentido, sería del caso proceder a realizar pronunciamiento respecto a los escritos de contestación y excepciones presentados por las accionadas, sino fuera porque una vez consultado el portal de depósitos judiciales del banco Agrario, se evidencia que ambas accionadas constituyeron títulos judiciales por la suma de \$350.000.00 cada una, aspecto que no puede soslayar el Despacho, por cuanto sobre dichas sumas es que se adelanta el presente trámite ejecutivo, según se verifica con la providencia del 17 de febrero de 2023 que libró mandamiento de pago (Fl. 152).

De ahí que, al encontrarse acreditado el pago de la obligación ejecutada consistentes en sumas dinero consignadas mediante depósitos judicial por cada una de las ejecutadas, se dispondrá en esta oportunidad declarar la terminación del proceso, al así permitirlo el inciso tercero del artículo 461 del CGP¹ , sin que haya lugar a presentar liquidación del crédito alguna, por cuanto los montos recaen sobre un valor fijo, frente a los cuales no se dispuso de algún tipo de interés o variable que amerite realizar el trámite previsto en la norma, encontrando que el pago se ajusta a la obligación ejecutada.

Sin lugar a condena en costas en el presente proceso, al no configurarse ninguna de las causales previstas en el art. 365 del CGP.

En consecuencia, se dispone la entrega de los títulos judiciales N° 400100008112647 y 400100008877949 al abogado WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA quien funge como apoderado de la parte demandante, de acuerdo con las facultades de recibir y cobrar títulos conferidas en el poder inicial.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago de los citados títulos de depósito judicial, mediante pago directo.

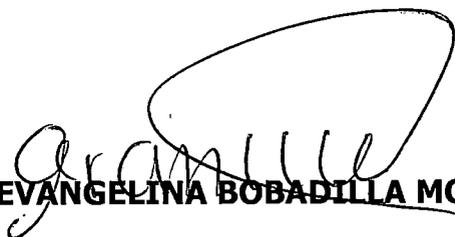
Finalmente, de conformidad con lo señalado en el Art. 76 del C.G.P., se ACEPTA la renuncia que al poder que presenta la firma WORLD LEGAL CORPORATION, como apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES.

¹ ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

(...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 67 **FIJADO HOY** 14 JUL. 2023 A LAS 8:A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00443-00**, informando que el apoderado de la parte accionante aporta trámite de notificación del mandamiento de pago y la parte accionada dentro del término legal a través de apoderado presenta escrito de contestación de demanda y excepciones contra el mandamiento de pago, así mismo eleva solicitud de levantamiento de medidas cautelares previa caución que señale el Juzgado; de otro lado, la parte actora presenta solicitud de suspensión del proceso por el termino de 30 días y obra respuesta a la medida cautelar allegadas por las de las diferentes entidades financieras, resaltando que únicamente respecto de BBVA se materializó la misma, realizando embargo por las sumas de \$117.398.776.37, \$13.812.336.00, \$25.319.258.5, \$2.218.427.50, \$11.841.512.00, \$27.861.616.00, \$9.223.282.00 y \$285.953.53. Sírvase Proveer.



DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte accionante y el representante legal de la accionada, el 23 de marzo de 2023 presentan al Juzgado solicitud de suspensión del presente proceso, la cual reúne las exigencias del artículo 161-2 del Código General del Proceso; no obstante, como quiera que, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud, el interregno acordado para tal efecto (30 días) ya se superó, el Despacho no accede al mismo, por sustracción de materia y en consecuencia dispone continuar con el trámite procesal respectivo.

En tal sentido, se RECONOCE PERSONERÍA al abogado JOHN JAIRO BARRETO GÓMEZ, como apoderado judicial de SEGURIDAD EL PENTÁGONO COLOMBIANO LTDA, en los términos del poder conferido.

Ahora, teniendo en cuenta que la accionada encontrándose dentro del término legal elevó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago, se dispondrá correr traslado del mismo a la parte ejecutante por el término

de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para que se pronuncie y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, ello conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del CGP. Vencido el mismo, ingrese al Despacho para señalar fecha de audiencia especial de que trata el parágrafo 1° del art. 42 del C.P.T y S.S.

Entre tanto, se dispone incorporar al expediente, las respuestas a la medida cautelar allegadas por Bancoomeva, Scotiabank Colpatría, Banco de Occidente, Mi Banco, ITAU, BBVA y BANCOLOMBIA.

Es así como se evidencia que únicamente respecto de las entidades financieras BBVA y Bancolombia se acató la medida de embargo decretada en auto de fecha 24 de febrero de 2023, procediendo a constituir a órdenes de este Despacho depósitos judiciales por valor de \$207.675.208.37 la primera, y la segunda, en la suma de \$285.953.53; respecto de las demás fue negativa la respuesta, al no tener la accionada vínculos comerciales.

Por lo anterior, se tiene que a la fecha se ha embargado un total de \$207.961.161.90, y teniendo en cuenta que la cautela se limitó en la suma de \$500.000.000.00, no resulta dable atender la solicitud de levantamiento de medida cautelar, hasta tanto, se cumpla con el total embargado ó la accionada proceda a constituir caución para garantizar el pago de la obligación.

Ahora, como la parte accionada solicita que el Juzgado fije caución, se dispone fijarla por el valor de \$292.038.838.10, que resulta del excedente pendiente para alcanzar el límite de la medida cautelar, la cual deberá constituirse a través de póliza expedida por compañía de seguros. Concediéndole para el efecto, un término no superior a 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, ello, en los términos del numeral 3 del art. 597, y arts. 602 y 603 del CGP.

Entre tanto, requiérase a las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Compartir, Gnb Sudameris, W S.A. y Caja Social S.A., a efecto que procedan a dar respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio 0093 de fecha 24 de abril de 2023. Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

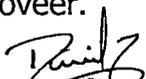

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 62 FIJADO HOY 14 JUL. 2023 A LAS 8:A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00455-00**, informando que la parte demandante dentro del término legal allego escrito de subsanación de demanda, el cual fue remitido igualmente, a la parte demandada. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, al revisar el escrito de subsanación de la demanda aportado por la parte actora, se evidencia que a pesar que en el memorial de subsanación manifiesta haber atendido cada una de las cusas que dieron lugar a la inadmisión, indicando que se realizaron conforme al cuerpo de la demanda, lo cierto es que no aportó escrito alguno contentivo de la demanda subsanada o pues de ello no da constancia el memorial aportado, así mismo, tampoco acreditó lo ordenado en el numeral 4 de la providencia inadmisoria, esto es, allegar comprobante de envío de la demanda de manera simultánea a la radicación de la misma, a la parte demandada, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2013, pues únicamente se verifica que remitió el escrito de subsanación.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho rechaza la demanda conforme con lo previsto en el artículo 28 del CPT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 67 FIJADO HOY 14 JUL. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00458-00**, informando que la parte demandante dentro del término legal subsanó la demanda, así mismo la parte demandante remitió el escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.



DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado HAROL IVANOV RODRÍGUEZ MUÑOZ identificado con C.C. 1.075.208.527 y T.P. N° 203.920 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que la parte demandante subsanó las falencias advertidas en auto anterior, al cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FRANCISCO ANTONIO RIOS RIOS** en contra de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE a la demandada COLPENSIONES, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

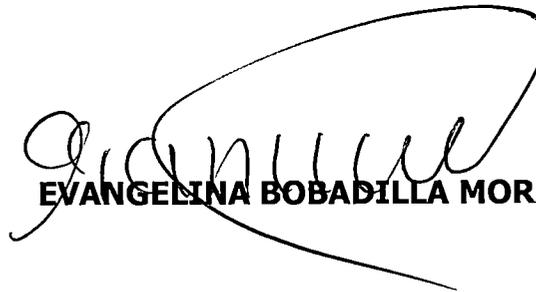
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su directora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, por cuanto, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo

dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NÚMERO <u>62</u> FIJADO HOY <u>14 JUL. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00464-00**, informando que la parte demandante dentro del término legal allego escrito de subsanación de demanda, el cual fue remitido igualmente a la parte demandada. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

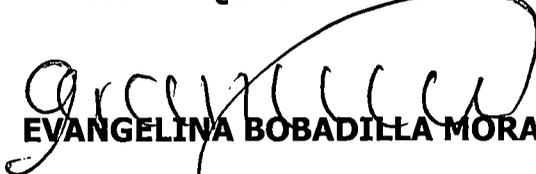
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, revisado el escrito de subsanación, se evidencia que no se ajustó a lo requerido en auto anterior, toda vez que, la causal de inadmisión versó sobre la falta de acreditación del envío de la demanda a la pasiva manera simultánea a su radicación, tomando como fundamento normativo, el artículo 6° de la ley 2213, lo cual no se cumplió por el demandante, pues repárese que la parte demandante acredita que remitió comunicación el día 17 de marzo de 2023, es decir, con posterioridad a la fecha del auto inadmisorio, de ahí que no se enmendó la demanda conforme lo solicitado, pues se itera debía acreditar que al momento de su radicación también comunicó al demandado la existencia de la misma, sin que su envío con posterioridad a la calificación, tenga la entidad de enmendar el yerro advertido, aunado a que tampoco fue efectiva su entrega, por lo tanto, era de su resorte remitirla de manera física en caso de no conocer otro canal digital, ello en los términos de la norma en mención, lo que tampoco hizo.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho rechaza la demanda conforme con lo previsto en el artículo 28 del CPT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 67 FIJADO HOY 11 JUL. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00481-00**, informando que la parte demandante dentro del término legal subsanó la demanda, así mismo remitió el escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.



DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado DEXI JANETH MEDINA QUIÑONES identificada con C.C. 57.435.198 y T.P. N° 329.338 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que la parte demandante subsanó las falencias advertidas en auto anterior, al cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SARIS TREJOS BENAVIDES** en contra de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE a la demandada COLPENSIONES, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

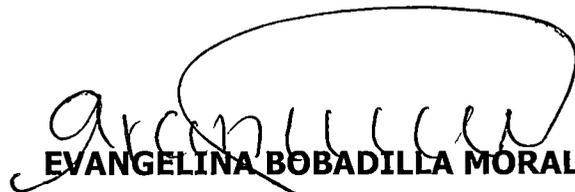
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su directora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, por cuanto, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá

efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 62 FIJADO HOY 14 JUL. 2023 A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO